

Resolución de Secretaría General No......

Lima, 06 FEB 2013

Vistos, el Expediente N° 0089397-2012 y el Informe N° 1100-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 0577-2012-ED se constituyó la Comisión Revisora de Expedientes Coactivos en trámite o concluidos que tiene a cargo la Unidad de Ejecutoría Coactiva, otorgándole un plazo de trabajo de hasta treinta (30) días calendarios, período que fue prorrogado a través de la Resolución Jefatural Nº 0851-2012-ED;

Que, con Informe Nº 002-2012-ME/SG-OGA-CREC de fecha 18 de mayo de 2012, remitido a la Oficina General de Administración, la referida Comisión Revisora concluyó estableciendo presunta responsabilidad del Jefe de la Unidad de Ejecutoría Coactiva, Abogado Víctor Pascual Abanto Peramás y del Auxiliar Coactivo, señor Fedor Constantino Llerena Dextre, por haber infringido el literal d) del artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo Nº 276; y a su vez recomienda derivar el informe a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, mediante Informe Nº 013-2012-ME/SG-OGA de fecha 30 de mayo de 2012, el Jefe de la Oficina General de Administración remitió a la Secretaría General del Ministerio de Educación, el Informe Nº 002-2012-ME/SG-OGA-CREC y copias autenticadas de la documentación probatoria, sugiriendo la implementación de la recomendación formulada por la Comisión Revisora de Procedimientos Coactivos en el referido informe;



Que, a través del Informe Preliminar Nº 22-2012-MINEDU/SG-CPPAD de fecha 12 de diciembre de 2012, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha recomendado instaurar proceso administrativo disciplinario al señor Víctor Pascual Abanto Peramás y al señor Fedor Constantino Llerena Dextre, Jefe de la Unidad de Ejecutoría Coactiva y Auxiliar Coactivo del Ministerio de Educación, respectivamente, al haber incumplido con sus funciones e incurrido presuntamente en falta disciplinaria contemplada en el literal a) del artículo 21 y literales a) y d) del artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;



Que, según lo señalado en el Informe Nº 002-2012-ME/SG-OGA-CREC e Informe Preliminar Nº 22-2012-MINEDU/SG-CPPAD, los imputados en el ejercicio de sus funciones, habrían incumplido con las disposiciones contenidas en la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, incurriendo en lo siguiente: a) Casi todos los expedientes revisados como muestra de los años 2009, 2010 y 2012, no han cumplido con los plazos establecidos en la Ley Nº 26976, entre la fecha

de emisión de la resolución y la resolución que dicta la medida cautelar respectiva; b) Las resoluciones de siete días se repiten hasta en tres oportunidades, con distintas fechas, existiendo entre una y otra, a veces un considerable lapso de tiempo; c) En algunos casos, las medidas cautelares han sido dictadas, pero no ejecutadas o cumplidas; d) Los embargos en forma de intervención, en todos los casos, han sido improductivos, pues solo se levantaba el acta, y en ocasiones se practicaban cuando no se encontraban los obligados, e) De todos los expedientes coactivos revisados, solo un 2% fueron efectivamente cobrados; sin embargo, en éstos no se han encontrado documentos que confirmaran su cancelación; f) En algunos expedientes se han encontrado resoluciones coactivas de terceras personas que no pertenecían ni al deudor ni al garante; g) Inacción en los procedimientos coactivos, dado que en algunos de ellos se han encontrado resoluciones para ser notificadas recién en el año 2012, en el Diario Oficial El Peruano, por motivos de ausencia o por la imposibilidad de ser notificados adecuadamente: h) En algunos expedientes no obran las medidas cautelares, encontrándose únicamente las notificaciones de siete días; e, i) No existe orden cronológico de los documentos que corresponden al expediente administrativo o resoluciones coactivas emitidas;

Que, el literal a) del artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, prescribe como una obligación de los servidores, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; asimismo, el artículo 28 establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, señala que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad; plazo que no se ha vencido, puesto que la autoridad competente tomó conocimiento del Informe Nº 013-2012-ME/SG-OGA el 30 de mayo del 2012, tal como se evidencia en la Hoja de Ruta del Expediente Nº 0089397-2012;

Que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 167 del referido Reglamento, el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;







Resolución de Secretaría General No......

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Instaurar proceso administrativo disciplinario contra los servidores públicos VICTOR PASCUAL ABANTO PERAMAS y FEDOR CONSTANTINO LLERENA DEXTRE, Jefe y Auxiliar Coactivo, respectivamente, de la Unidad de Ejecutoría Coactiva, dependiente de la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

CHAIN DEASESONE

Artículo Segundo.- Conceder el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, a fin de que los servidores VICTOR PASCUAL ABANTO PERAMAS y FEDOR CONSTANTINO LLERENA DEXTRE, presenten su descargo por escrito y las pruebas que estimen convenientes para su defensa.

Artículo Tercero.- Remitir copia de la presente Resolución al Órgano de Control institucional del Ministerio de Educación.

Registrese y comuniquese.

DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación